



SE SUSCRIBE

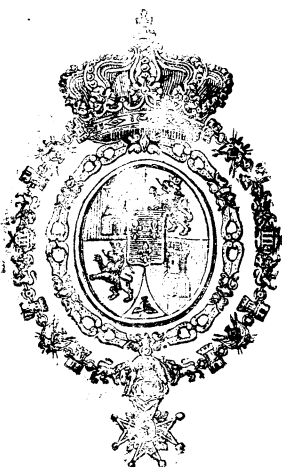
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 42 rs. Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAVERDE, rue d'Hauteville, núm. 43.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (PROVINCIAS, LAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRANAR, SEVILLANO) and subscription rates for 1, 3, and 6 months.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Creado el Real Consejo de Agricultura por Real decreto de 9 de Abril de 1847 como cuerpo consultivo encargado de contribuir de consuno con el Gobierno al fomento de aquella importante fuente de la riqueza pública, y extendido después á los ramos de Industria y Comercio, el Gobierno de S. M. no ha tenido motivo sino para persuadirse con la experiencia de más de 12 años de lo acertado del pensamiento que presidió á su institucion; pero esta misma experiencia ha hecho comprender al propio tiempo la necesidad de introducir en su organizacion ciertas reformas que le pongan en disposicion de desempeñar de una manera más fácil y expedita sus importantes funciones.

A plantear dichas reformas se dirige el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de elevar á la aprobacion de V. M.

Bien hubiera querido que fuese una de ellas la reduccion del número de Consejeros ordinarios á la cifra necesaria para facilitar sus deliberaciones y sus reuniones; pero el respeto por una parte á los derechos adquiridos, y la circunstancia por otra de reunir el Consejo de Instruccion pública un número determinado de Consejeros, con el cual parece debe ponerse en armonia la planta del de Agricultura, Industria y Comercio, dependientes como son ámbos del mismo Ministerio, le ha impulsado á proponer á V. M. que manteniendo en sus cargos á aquellos de los actuales Consejeros que por residir en Madrid pueden continuar desempeñándolos de hecho, se fije su número definitivo en el de 30.

Esta reforma, la de dar participacion en las deliberaciones del Consejo con el carácter de Consejeros natos á ciertos funcionarios, Jefes los más de ramos administrativos, cuyos conocimientos técnicos tienen que considerarse utilísimos dentro de un Consejo que debe serlo por excelencia; la de regularizar su intervencion, indicando las materias que han de ser principal objeto de sus informes, y el obviar la materialidad de sus tareas, evitando trámites con la participacion en aquellas de los Oficiales de los Ministerios, Jefes de los negociados á los cuales corresponden respectivamente los asuntos consultados, tales son las reformas que se proponen, y que el reglamento interior que ha de formarse con la cooperacion del indicado cuerpo desarrollará convenientemente.

El Ministro que suscribe se lisonsea de que ellas habrán más notorios los resultados de la cooperacion del expresado Consejo en el desarrollo de los importantes ramos puestos á su cuidado, y que los demás Ministerios podrán, en la gestion de los negocios que á aquellos afecten, hallar en él igualmente un auxiliar eficaz.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Diciembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Se reorganiza el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que se establece en los artículos siguientes.
Art. 2.º El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:
1.º Del Ministro de Fomento.
2.º De los Consejeros natos que se designan en el art. 4.º
3.º De 30 Consejeros ordinarios.
Art. 3.º El Ministro de Fomento será el Presidente del Consejo y de las Secciones.
Art. 4.º Serán Consejeros natos:
El Director general de Agricultura, Industria y Comercio.
El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.
El Director general de Aduanas.
El Director general de Ultramar.
El Director general del arma de Caballeria.
El Intendente general de la Real Casa y Patrimonio.

El Director de la Sociedad Económica Matritense.

El Gobernador del Banco de España.

Art. 5.º El número de Consejeros ordinarios no podrá ampliarse sino en virtud de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oido el mismo Consejo sobre la conveniencia de su aumento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Art. 6.º El nombramiento de Consejeros ordinarios se hará por Real decreto á propuesta del Ministro de Fomento, y recaerá precisamente en personas que hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido notablemente por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los tres ramos que dan nombre al Consejo.

Art. 7.º El Consejo tendrá un Vicepresidente, que se nombrará por Real decreto entre los Consejeros.

Art. 8.º Cada una de las Secciones en que el Consejo se divide tendrá un Vicepresidente. Su nombramiento se hará igualmente por Real decreto, y recaerá en un Consejero.

Art. 9.º El cargo de Consejero es gratuito, honorífico y compatible con cualquiera otro de Real nombramiento.

Art. 10. Los Consejeros de Agricultura, Industria y Comercio tendrán el tratamiento de Ilustrísima, y usarán el uniforme que se someterá á mi Real aprobacion.

Art. 11. El tiempo del servicio prestado en el cargo de Consejero se computará, para la declaracion de los derechos pasivos, á los que tengan adquiridos ó adquirieran en lo sucesivo opción á ellos.

Asimismo se tendrán en cuenta dichos servicios para proponerme en su caso la recompensa especial que mi Gobierno estime justa.

Art. 12. Desempeñará las funciones de Secretario general del Consejo el Oficial del Ministerio de Fomento que Yo nombrare.

El Consejo tendrá además los subalternos de Real nombramiento que sean indispensables para el servicio del mismo.

Art. 13. El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominacion, y señaladamente:
1.º Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la agricultura, industria y comercio.

2.º Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos expresados.
3.º Sobre la organizacion de los servicios públicos concernientes á los mismos.

4.º Sobre las Ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demás ramos de policia rural.
5.º Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agrícolas.

6.º Sobre creacion de Bancos agrícolas ó Sociedades de crédito territorial ó agrícola.
7.º Sobre la formacion, revision de Aranceles de importacion y exportacion, y providencias que puedan afectarles de una manera importante.

Art. 14. El Gobierno podrá autorizar al Consejo para que proceda á la averiguacion de hechos cuyo estudio fuese útil ó necesario, por medio de informacion escrita ó verbal.
Art. 15. El Consejo se dividirá en las tres Secciones de Agricultura, de Industria y de Comercio.

Art. 16. El Director general de Agricultura, Industria y Comercio será Consejero nato de todas las Secciones. El reglamento establecerá la distribucion entre ellas de los demás Consejeros natos.

Art. 17. La distribucion de los Consejeros ordinarios entre las Secciones se hará por mi Ministro de Fomento.

Art. 18. El Consejo será consultado en pleno ó en Secciones segun lo determine el Gobierno, ó en su defecto acuerde el Vicepresidente.

Art. 19. El exámen de los expedientes y preparacion de los acuerdos se efectuará por el Oficial de Secretaria á cuyo negociado correspondiera el asunto, por un Consejero ponente, ó una Comision, segun su caso, con arreglo á lo que prevenga el reglamento.

Art. 20. Así las Comisiones como las Secciones del Consejo podrán invitar á las personas extrañas al Cuerpo á quienes por sus especiales conocimientos convenga consultar en casos determinados.

Art. 21. Podrán reunirse dos Secciones para despachar un asunto siempre que por exigirlo la naturaleza de este lo ordenare el Gobierno, ó lo acordare el Vicepresidente del Consejo.

Art. 22. El Consejo celebrará una sesion ordinaria cada 15 dias, y además todas las extraordinarias que á juicio del Vicepresidente fuesen precisas para el despacho de los negocios.
Art. 23. A falta del Presidente y Vice-

sidente, presidirán por orden de antigüedad los Vicepresidentes de las Secciones, y á falta de estos los Consejeros ordinarios en iguales términos. En las Secciones presidirá tambien en defecto del Vicepresidente el Consejero más antiguo.

Art. 24. Las consultas se evacuarán por escrito en la forma que determine el reglamento.

Art. 25. Un reglamento determinará las obligaciones especiales y atribuciones del Vicepresidente del Consejo y de los Vicepresidentes de Seccion; los casos en que por falta de asistencia ó otros motivos deban entenderse vacantes las plazas de Consejeros, y todo lo concerniente al régimen interior de la Corporacion.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Se confirman en los cargos de Consejeros ordinarios á los que habiendo obtenido mi Real nombramiento antes de la fecha del presente Real decreto, se hallen domiciliados en Madrid.

2.º Se declaran Consejeros honorarios, sin otras prerogativas que el tratamiento y distintivo señalado para los ordinarios, á los que habiendo sido nombrados Consejeros tengan su vecindad fuera de Madrid, sin que esta distincion pueda concederse en adelante.

3.º En lo sucesivo no se nombrará ningun Consejero de Agricultura, Industria y Comercio mientras no resulte menor número que el señalado en el art. 2.º, ó ocurra el caso previsto en el art. 5.º.

4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para expedir las correspondientes credenciales en favor de los actuales Consejeros, que á tenor de lo dispuesto en este Real decreto han de formar parte del Consejo en concepto de Vocales natos, ordinarios ó honorarios.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES DECRETOS.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Colon, Duque de Veragua, Vengo en confirmarle en el cargo de Vicepresidente de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Fernandez Durán, Marqués de Poreales, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Agricultura de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Oliván, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Industria de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Isidro Diaz de Argüelles, Vengo en nombrarle Vicepresidente de la Seccion de Comercio de mi Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reformada por Real decreto de esta fecha la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, necesario parece poner en armonia con aquella la de las corporaciones encargadas de consultar á la Administracion provincial en la gestion de los negocios correspondientes á los mismos ramos. El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Rindiendo tributo al principio de unidad que ha precedido á la organizacion del Consejo, se refunden las Juntas provinciales de Agricultura, y las de Comercio é Industria existentes en las capitales de provincia, en una sola corporacion, dotada del personal preciso para que pueda ejercer atribuciones en pleno ó en secciones, segun la índole y calidad de los asuntos que reclamen su cooperacion, fijando

sus atribuciones en la forma necesaria para que sin embarazar la libertad de accion administrativa, pueda prestar al Gobernador de la provincia el mismo auxilio inteligente y técnico que presta el Consejo del ramo al Gobierno de V. M. Al hacerlo así, el Ministro que suscribe, sin desear las bases sobre que descansaba la organizacion de las Juntas existentes, y de las cuales es la principal la de salir por eleccion sus Vocales de las clases más interesadas en el fomento y prosperidad de la agricultura, industria y comercio, ha creido conveniente introducir en dicha organizacion las reformas que venia aconsejando la experiencia, y de las que algunas habian sido objeto de consultas y propuestas de las mismas Juntas como necesarias para hacer una verdad práctica su cooperacion.

Con este objeto se aumenta el número de sus Vocales natos; se provee al medio de cubrir las vacantes naturales ó accidentales que en el periodo de su duracion se ocasionen, se suple igualmente á la constitucion de las mismas cuando esto no pueda verificarse por la no concurrencia de electores; se definen las atribuciones de los Vicepresidentes y demás funcionarios, y se fijan las bases de su régimen interior, cuidando de dar en el despacho de sus asuntos á los empleados correspondientes de la Administracion provincial activa una participacion análoga á la que se atribuye á los Oficiales de los Ministerios en el Real decreto de organizacion del Consejo del ramo.

El Ministro que suscribe no ha creido deber llevar por último tan adelante el principio de unidad, que no haya cuidado de conservar las Juntas de Comercio y de Industria establecidas en puntos que no son capitales de provincia, si bien con el carácter de locales y responsables de las primeras. Organos de interés y necesidades puramente locales y concretas, elemento de vida é iniciativa en las poblaciones donde residen, no solo pueden continuar prestando excelentes servicios, sino que difícilmente estarian representados sus intereses por las primeras por más celo que se las suponga.

Sírvase pues, V. M., si estas consideraciones le parecen atendibles, dar su aprobacion al adjunto proyecto.

Madrid 14 de Diciembre de 1859.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPITULO I.

Organización de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que expresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. El Comisario Régio de Agricultura.

Los Ingenieros Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar.

El Visitador principal de ganaderia y cañadas.

El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura.

El Ingeniero Jefe de Montes.

El Delegado de la cria caballar y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Comercio.

Art. 10. Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó más Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11. Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y Direccion del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciendo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que éste las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administracion, tendrán representacion oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurren.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio corresponden á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores: De la Seccion de Agricultura: Los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.

De la Seccion de Industria: Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.

De la Seccion de Comercio: El mismo número de la clase de comerciantes. Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la más baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes, constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representacion el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el Boletín oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clase, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinadas.

Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por más de un concepto.

Serán nombrados Vocales de las Juntas los que reunan mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los suplentes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados; y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concorra la mitad más uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurren dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, fundando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial, dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reunirán las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demás Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los electos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas precisamente por los Gobernadores en todos los expedientes que, ora sean de su resolucion, ora deban ser elevados al Gobierno, instruyan en virtud de su iniciativa ó de la de los funcionarios y Autoridades que están bajo su mando sobre las materias siguientes:

- 1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policia rural.
2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.
3.º Establecimiento, organizacion y supresion de Positos.
4.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento y organizacion de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.
5.º Extincion de plagas del campo.
6.º Organización del servicio de bagajes en la provincia.
7.º Necesidad ó no, con arreglo á la legislacion vigente, de admitir la importacion de granos extranjeros, y disposiciones para evitar su carestia.
8.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.
9.º Establecimiento ó reforma de Aranceles de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.
10.º Práctica y prórroga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislacion especial referente á los mismos.
11.º Reclamaciones relativas al pago de la contribucion de cultivo y ganaderia, y del subsidio industrial y de comercio. Las Secciones de estos dos últimos ramos son los consultores de la Administracion en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.
12.º Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos en que crea conveniente oir su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores:

- 1.º Sobre los arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, industria y comercio.
2.º Sobre el establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio y de Veterinaria.
3.º Sobre la conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.
4.º Sobre creacion de nuevos Tribunales de Comercio.
5.º Sobre establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de comercio.
6.º Sobre la celebracion de Exposiciones provinciales y locales de agricultura é industria.
7.º Sobre cualquiera de las materias que, con arreglo al art. 13 del Real decreto de esta fecha reorganizado el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, son principalmente propias de sus tareas.
Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente

respecto á la compra y conservacion de utensilios para el socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos. Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta...

CAPITULO V.

Régimen interior. Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán ántes á la Seccion respectiva...

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias. Art. 46. Las Juntas de Industria, y las de Comercio existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia...

de la constitucion á elegir Vicepresidente y Secretario. De las actas de estas reuniones se remitira copia á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 32. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuaran las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1859.

Ilmo. Sr. Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Eduardo Carlier, se ha dignado autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las inmediaciones de Menjíbar, y pasando por Jaen, Torredonjimeno, Alcaudete y Lucena, termine en Puente Genil...

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1859.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte recibida en este Ministerio.

Ejército de Africa.—Estado Mayor general.—Excelentísimo Sr.—El Comandante en Jefe del primer cuerpo de ejército, con fecha 26 del actual, me dice lo siguiente desde el cuartel general del campamento del Serrallo:

«Excmo. Sr.: Hoy que he reunido las partes de los Jefes superiores del cuerpo de ejército de mi mando, tengo el honor de dar á V. E. detalles por los que verá que puede llamarse gloriosa la accion ocurrida el dia 25 en las colinas y cañadas inmediatas al reducto construido sobre el camino de Anghera.—Los avisos que recibia del vigia del Hacho me anunciaban la venida de más de 4.000 moros; entre los que se veian muchos á caballo. Esto me hizo conocer que proyectaban un ataque serio sobre el reducto, y así sucedió.—Para contrarrestarlos dispuse en el momento que el Brigadier Sandoval y una compañía de artillería de montaña se colocasen en el boquete que se halla entre dicho reducto y la casa del Renegado, con apoyo del batallon cazadores de Simancas, al que previne marchase en la misma direccion, mientras que los de Madrid y Alcantara se situaban á la izquierda del reducto.—Estas disposiciones se ejecutaron tan á tiempo, que la mayor parte de las fuerzas del enemigo, que se dirigieron al mismo boquete con intento de interponerse entre el reducto y el Serrallo, fueron completamente rechazadas por las maniobras y ataques dispuestos por el citado Brigadier, y ejecutados por el regimiento de Borbon con su Coronel á la cabeza.—En estas operaciones, en que tuvieron lugar algunas cargas á la bayoneta, se distinguió el citado Coronel de Borbon D. Antonio Caballero de Roda. El campo quedó por esta parte cubierto de cadáveres de moros, de espingardas, gomas y otros efectos.—Un grupo peloton del enemigo habia logrado rebasar algo la izquierda, y acosaba fuertemente, valido de su número y de las ventajas que el terreno le proporcionaba. á los batallones cazadores de Madrid y Alcantara, que se sostuvieron valerosamente, rechazándole con sus certeros fuegos y atrevidas cargas á la bayoneta.—Sin perjuicio de detallar más en otro parte que me reservo dar á V. E. los hechos de valor que tuvieron lugar durante la accion, tanto individual como colectivamente, diré á V. E. que el teson que manifestó así en el ataque como en la resistencia el batallon cazadores de Madrid, el cual despues de haber sido herido uno de sus segundos Comandantes y muerto gloriosamente su primer Jefe, defendia su punto con admirable bravura, y seguia el combate contrarrestando á fuerzas superiores en medio de un fuego mortífero, dando entusiastas vivas á la Reina, le hace acreedor, en mi concepto, á usar en su bandera las corbatas de la Orden de San Fernando.—No se hizo mérito digno por su comportamiento en la accion el batallon cazadores de Alcantara, que sufrió casi la misma suerte que el de Madrid, y contribuyó poderosamente á su buen resultado.—Para reforzar la posicion que ocupaban estos batallones, marchó el Coronel Berruero con los de la media brigada de su mando, Talavera y Mérida, por disposicion del bizarro Brigadier Jefe de brigada Lassaús, y fué tan eficaz su cooperacion, que cargando algunas compañías á la bayoneta logró que quedasen completamente ahuyentados los moros que habian atacado la izquierda, originándoles no poca pérdida, y aumentando la que en número considerable les habian causado ya los valientes batallones de Madrid y Alcantara.—En este momento, Excelentísimo señor, caí yo herido, muerto el caballo que montaba, acerbillada á balazos la ropa del Teniente de infantería á mis órdenes D. Pedro Salinas y Góngora, que fué contuso, y muerto tambien su caballo: este Oficial me acompañaba en aquella ocasion.—Los batallones de Borbon siguieron avanzando con sus guerrillas y masas por el camino de Anghera, haciendo huir siem-

pre al enemigo que iba dejando el campo sembrado de cadáveres y armas. En los ataques de este cuerpo fué herido de gravedad el Capitan de Estado Mayor D. Ramon de Ibarrola.—En la izquierda y centro de mi primera linea mandaba acertadamente el Brigadier Jefe de la brigada de vanguardia D. Ricardo de Lassaús, y fué muy eficaz la cooperacion que prestó con el batallon cazadores de Cataluña el jefe de media brigada, Coronel D. Luis Rodriguez.—La artillería del reducto y la situada en la posicion de la casa del Renegado, sobre el camino de Anghera, jugaron con mucha oportunidad y acierto en sus fuegos, introduciendo algunos proyectiles en los mayores grupos que los moros presentaron por aquella parte, y contribuyendo así al buen resultado de la accion.—Debo asimismo hacer mención del comportamiento honroso con que se condujo el digno General Gasset desde el momento en que yo caí herido: tomó el mando de todas las fuerzas y con el segundo batallon del regimiento de Granada y el de cazadores de Barbastro, que estaban en reserva, avanzó á la primera linea, y dió sus disposiciones para que los cuerpos volviesen á sus campamentos, así porque los enemigos se habian retirado por completo á sus guardias de Sierra Bullones, como porque la noche se acercaba.—No encuentro palabras, Excmo. Sr. con que elogiar el brillante comportamiento de los valientes cuerpos que tomaron parte en la refriada y gloriosa accion de ayer al grito incessante de viva la Reina! He tenido el honor de decir á V. E. al principio que me reservo ampliarlo, porque lo considera de todo punto necesario; pues habiendo sido tantos los hechos de valor distinguido que en ella ocurrieron, faltaría á mi deber si incurriese ahora en alguna omision tan lamentable como injusta.—Ha expuesto á V. E. los más notables, y en otro escrito lo haré de algunos incidentes particulares que debe conocer para apreciarlos en su justo valor.—Entre tanto puede asegurarse á V. E. que he quedado altamente satisfecho y contento de todos los cuerpos, de los Jefes principales, Oficiales y tropa, pues todos á par se excusaron en bravura y entusiasmo para llegar al feliz resultado que tuvo la gloriosa accion de ayer.—Mis Ayudantes y Oficiales á mis órdenes, y los de Estado Mayor, incluso su Jefe el Coronel Souza, nada me dejaron que desear. Todos secundaron mis disposiciones con prontitud y acierto en medio del fuego, y todas se hicieron dignas de la munificencia de S. M. y del agradecimiento de la patria.—El Brigadier Lassaús y los suyos, del igual clase Sandoval, su Ayudante de órdenes que lo acompañó durante toda la accion, y los Jefes de medias brigadas, Coronel Berruero y Rodriguez Truelles, contraeron tambien su mérito secundando las disposiciones de sus Jefes superiores.—Igualmente merecen mis elogios los Oficiales de Sanidad militar; á todos se los vió ejercer las funciones de su instituto, multiplicando con su actividad y diligencia su corto número; y hasta el Auditor de Guerra D. Emilio Garcia Treviño estuvo conmigo en el reducto y se ocupó con solícito esmero en la asistencia y curacion de los heridos.—Al Brigadier Elio ordené quedase con tres batallones de la brigada de su mando custodiando el Serrallo y el campamento, y dispuesto para prevenir cualquier ocurrencia por el camino de Tetuan.—Conduyo, Excelentísimo señor, con decir á V. E. que estoy orgulloso de mandar un cuerpo de ejército que cuenta los valientes por el número de sus individuos, y del que pueden prometerse la Reina y el país muchas dias de gloria como el que dió ayer, que será memorable en la historia de esta campaña.—En oficio separado tendré el honor de remitir á V. E. la relacion de nuestras pérdidas que como ya le manifesté en el parte telegráfico, fueron de alguna consideracion; pero mucho mayor la sufrida por los moros.—En todos los puntos de la accion quedó el campo cubierto de sus cadáveres y de muchas armas y otros efectos. Hoy se han ocupado en recoger los muertos que habian dejado en su campo, y durante toda la accion se les vió retirar los innumerables heridos que tuvieron».

Lo que trasládó á V. E. para su conocimiento y que se lleva elevado al soberano de S. M. debiendo manifestarle que satisfecho como me halla del comportamiento del Comandante en Jefe, los de brigada y demás Jefes y cuerpos que constituyen el primero de este ejército, les ha dado las gracias en nombre de S. M. por su bizarria é incompromiso demorado, promoviendo á los individuos que le manda me pase las propuestas de los Generales que convendrán de recompensa, para elevarlas á la munificencia de S. M., pues no habiendo presenciado este hecho de armas, no me crees autorizado para aprobarlas por mí.—Tambien he prevenido al expresado General que forma las propuestas de sangre, que las aprobó provisionalmente, para que mientras recibien la sancion Real puedan empezar á disfrutar de los empleos que les correspondan, los que deban obtenerlos, segun lo dispuesto en Real orden que conviene tenga presente é inmediato cumplimiento, no tan solo por el efecto que producen estas disposiciones, sino para que no falten en las empresas los Jefes y Oficiales que han más que nunca, son necesarios en ellas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del campamento frente á Ceuta 29 de Noviembre de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

El Sr. Capitan general y en Jefe del ejército de Africa desde el cuartel general de las alturas del Serrallo, con fecha de ayer dice á este Ministerio lo que sigue:

Dispuesta por mí la celebracion de una misa de difuntos en subrajo de los muertos en esta campaña, y cuando estaba celebrándose en paraje que se vé desde todo el campamento, se oyeron disparos hacia el ala izquierda de nuestra linea. El enemigo simuló un ataque á ella, y verificó simultaneamente uno muy empuñado para forzar nuestro centro por la izquierda del reducto Francisco de Asis. Fué vigorosamente rechazado por las tropas del primer cuerpo que cubren el servicio avanzado. En el acto dispuse que el General Bos avanzase una division para envolver el ala derecha enemiga, y lo efectuó perfectamente, haciendo retirar con precipitacion toda la fuerza que tenia en frente, que no era muy considerable. El enemigo se presentó en número de 15.000 hombres próximamente. Por primera vez he visto cargar su caballería, que se presentó numerosa, y huyó, en unos sitios al luego de nuestra fusilería, siendo en otros destrozada por la artillería, que ha estado feliz: parece imposible que pueda transitar á caballo por los parajes por donde hizo su precipitada retirada.

Las tropas que han tomado parte en la accion se han batido bizarramente; tres batallones han dado magnificas cargas á la bayoneta. El General Gasset se ha distinguido. El General Garcia, encargado del

mando de las fuerzas del centro, ha dado una brillante carga á la cabeza de un batallon. La pérdida del enemigo ha consistido en 4.500 hombres próximamente; la nuestra en unos 25 á 30 muertos y 126

heridos, á saber: tres Capitanes, tres Tenientes, cuatro Subtenientes y 116 individuos de tropa. Las enfermedades han aumentado algo; pero ha disminuido su intensidad.»

Relacion de las gracias que por Real orden de esta fecha, y á propuesta del Sr. Capitan General y en Jefe del ejército de Africa, se ha dignado conceder S. M. á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que á continuacion se expresan, en recompensa del mérito que contraerun el dia 24 de Noviembre próximo pasado en la accion ocurrida sobre el reducto de Anghera.

Table with columns: Empleos, Nombres, Gracias que se les concede, Observaciones. Includes sections for PLANA MAYOR DEL PRIMER CUERPO, PLANA MAYOR DE LA DIVISION, PRIMERA BRIGADA, and SEGUNDA BRIGADA.

Table with columns: Empleos, Nombres, Recompensas para que se les consulta, Observaciones. Lists military personnel and their awards/positions.

Ayer á las once de la noche se dirigió por este Ministerio al Capitan General y en Jefe del ejército de Africa el siguiente despacho telegráfico:
«La Reina nuestra Señora, al aprobar hoy íntegras las propuestas de recompensas por las acciones del 24, 25 y 30 de Noviembre último, me manda manifestar á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que se halla altamente satisfecha del comportamiento del ejército de Africa, cuya bizarría en los combates, y cuya perseverancia y animoso aliento en medio de las penalidades y rudas fatigas de la guerra, le hacen cada dia más y más digno de la munificencia de S. M., y del amor y gratitud de la patria.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un expediente instruido á solicitud de D. Juan España, consignatario de la corbeta española Siempreviva, del cual resulta que este buque llegó á Barcelona, procedente de Nueva Orleans y Málaga, y la Administración de Aduanas exigió á su Capitán el documento que acreditase el pago de los derechos sanitarios en este último punto:
Que no teniendo, lo concedí 15 dias de plazo para que lo presentara:
Que trascurrido este sin haberlo verificado, se le cobraron en el concepto indicado 294 rs. que debió satisfacer en Málaga, y 73 por su viaje de este punto á Barcelona; y por último, que habiendo presentado posteriormente el recibo que acredita el pago en Málaga de la referida cantidad, pide la sea devuelta como satisfecha por duplicado.

Considerando que con arreglo á la citada Real orden fueron debidamente exigidos en Barcelona los derechos sanitarios que no constaban haberse pagado en Málaga:
Considerando que por lo tanto procede su devolución luego que se ha justificado dicho pago:
Considerando la frecuencia con que se repiten este género de reclamaciones, las cuales embarazan la marcha de esa oficina general y de las de provincia, distrayendo su atención de asuntos de mayor interés, cuando pueden evitarse fácilmente con solo conservar en su poder los Capitaneos de los buques los recibos que las Aduanas les expiden:
Considerando que es necesario poner un correctivo, fijando un plazo para que los referidos Capitanes puedan acreditar que pagaron en otra Administración los derechos que se les reclaman:
Considerando, finalmente, que el limite de este plazo no debe ser posterior al dia en que haya de habilitarse de salida el buque, pues no pudiendo efectuarse esta sin que preceda el pago, tampoco desaparecerían los expedientes de devoluciones; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien disponer que se verifique el reintegro de los expresados 294 rs. satisfechos en Barcelona por el Capitán del Siempreviva, declarando al propio tiempo que en lo sucesivo, despues de habilitados de salida los buques no se admitirá á los Capitanes reclamación alguna que se funde en haber pagado en otras Aduanas los derechos de policía sanitaria ó navegación, y que las reclamaciones que se refieren á error de cuenta ó pago, solo serán admisibles dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se hubieren pagado los derechos, como se practica segun el art. 111 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas en lo relativo al despacho de géneros procedentes del extranjero.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.
El Embajador de S. M. en París, con referencia á una comunicación del Ministro de Negocios extranjeros de S. M. Imperial, participa el fallecimiento abintestado de D. José Rodríguez, súbdito español, natural de Orense, que murió asesinado en Panamá el dia 14 de Julio último.
El Cónsul de Francia en aquel punto, á falta de un Agente español, se encargó de la custodia de los efectos y valores pertenecientes al difunto, procediendo á practicar la correspondiente liquidación, de la cual resulta, segun documentos que obran en este Ministerio, un líquido á favor de los herederos de 1.320 francos, que se hallan depositados en la Cancillería del Consulado francés en Panamá.
Lo que se publica para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.
Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:
«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Dr. D. Rafael Monares, en nombre de D. Tomás Casaña, yecino y del comercio de Valencia, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre rescisión del contrato de arriendo del edificio que ocupó el presidio en el muelle del Grao de aquella ciudad:
Visto:
Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:
Que en 26 de Octubre de 1834 arrendó la Diputación provincial de Valencia el local que ocupaba el presidio del Grao á D. Tomás Casaña, bajo las siguientes condiciones: «Se le alquila el mencionado edificio por la cantidad de 5.000 rs. vn. anuales, pagados con anticipación. El contrato será por tiempo ilimitado, á no ser que se empezasen las obras del contramuelle, en cuyo caso cesaría el arriendo, avisándole al Casaña con tres meses de anticipación. Si la Diputación provincial consideraba que con parte del mismo edificio tenia bastante para el objeto á que lo destinaba, mandaría edificar un tabique sobre la puerta que habia en el centro para que se separase el lugar de la otra puerta que habia de continuar ocupando el arrendatario. Y si llegase este caso, se tendría en cuenta el lugar que ocupara el nuevo almacén para hacer la correspondiente rebaja en el alquiler.»
Visto el acuerdo del Gobernador de la provincia, disponiendo se le hiciera saber al Casaña debía sacarse á pública subasta el arriendo del referido edificio por convenir á los intereses públicos:
Vista la exposición que el interesado dirigió á aquella Autoridad, exponiendo las razones que le asistían para que se respetara su contrato, cuya pretensión fué denegada:

Vista la demanda interpuesta en 5 de Noviembre de 1857 ante el Consejo provincial de Valencia por D. Tomás Casaña, pidiendo se le declarase con derecho á continuar en el arriendo y uso del edificio de que se trataba:
Vista la contestación de la Administración, pretendiendo que el Consejo declarase no haber lugar á lo que en la demanda se solicitaba:
Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas alegaciones:
Vista la prueba testifical practicada por el Casaña, reducida á demostrar la autenticidad del citado pliego de condiciones, la cual fué reconocida por el Presidente accidental y el Secretario entónces de la expresada corporación, que lo autorizaron con sus firmas:
Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 14 de Mayo de 1858, declarando no haber lugar á la demanda:
Visto el recurso de apelación interpuesto por Casaña ante dicho Consejo provincial, y mejorado en el de Estado por el apoderado del recurrente Dr. Don Rafael Monares, pidiendo la revocación del fallo del Consejo provincial, y la declaración de que su representado no debia cesar en el uso del edificio que le arrendó la Diputación, debiendo continuar dicho arriendo en los términos convenidos en el contrato:
Vista la contestación de mi Fiscal, proponiendo en primer lugar la excepción de incompetencia del Consejo para conocer del asunto, en razon á que la cuestión controvertida no se halla comprendida en ninguno de los casos á que se refiere el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en segundo propone que si no hubiere lugar á la declaración anterior, se confirme la referida sentencia del Consejo provincial:
Vista la conformidad del apelante con la excepción propuesta por mi Fiscal:
Visto el caso tercero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, relativa á la organización y atribuciones de los Consejos provinciales:
Considerando que el contrato, objeto de este pleito, no está comprendido en la ley y artículo citados, porque no se celebró para servicio ú obra pública, siendo extraño por lo mismo á la jurisdicción contencioso-administrativa;
Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Fausto Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. Antonio Fernandez Landa, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Serafín de Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Serafín Estévez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Joaquín Francisco Pacheco, el Conde de Torre-Marín y D. Cirilo Alvarez,
Vengo en anular lo actuado en primera instancia por incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en todos sus grados para conocer del presente litigio, reservando á la parte que le ha promovido el derecho que entienda tener para que use de él donde y como correspondiere.
Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.
Madrid 27 de Octubre de 1859.—Juan Sunyé.

Supremo Tribunal de Justicia.
En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1859, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Baza y en la Real Audiencia de Granada por D. Lorenzo Santa Olalla con Juan Antonio Yeste, sobre reivindicación de una haza de tierra de cabida una fanega y dos celemines:
Resultando que D. Antonio Segura y Doña Josefa Bravo, por escritura de 17 de Enero de 1738 fundaron una capellanía colativa que dotaron entre otros bienes, con dos bancales de tierra blanca de riego de cuatro fanegas y media de sembradura en el pago de Salomon, término de la ciudad de Baza, lindando el uno con el otro, con tierra del convento de Santa Isabel, con el brazal de Barrios y con tierras de D. Juan Miranda:
Resultando que declarado por ejecutoria de 15 de Diciembre de 1845 que los bienes de dicha capellanía correspondían, como de libre disposición, á Doña Antonia Santa Olalla, de los cuales se le dió posesión en 11 de Octubre siguiente, su heredero testamentario y único D. Lorenzo Santa Olalla entabló demanda en el Juzgado de Baza en 5 de Marzo de 1856 reclamando una fanega y dos celemines que dijo faltaban á los dos bancales en el pago de Salomon, que constituían parte de los bienes de la capellanía, y que se hallaba detentando Juan Antonio Yeste, puesto que no tenia título alguno legitimo por el cual se le hubiera podido transmitir, habiendo aprovechado sin duda la oportunidad de tener contiguas otras tierras de su pertenencia y el abandono de esta clase de bienes:
Resultando que el demandado contradujo la demanda, presentando como título de adquisición de la tierra reclamada una escritura otorgada en 29 de Octubre de 1821, por la que D. Bonifacio Cortés y otros vendieron á Francisco Yeste, padre del demandado, en precio de 2.700 rs. tres hazas de tierra de cuarta calidad contiguas, que la una la separaba un brazal de cabida de 78 celemines, lindando, entre otras fincas, con tierras de una capellanía, oponiendo en todo caso la excepción de prescripción, puesto que hacia más de 20 años que la venia poseyendo con buena fe por la creencia en que habia estado ser suya la cosa, y el justo título de herencia, y el de compra que habia realizado su padre:
Resultando que el demandante negó que dicha escritura se refiriese á la fanega y dos celemines que reclamaba, impugnando la excepción de prescripción por la falta de justo título y buena fe:
Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por ambas partes las que estimaron convenir á su derecho sobre la acción y las excepciones respectivamente propuestas, así por medio de testigos como de peritos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, en que declaró que la haza en cuestion pertenecía á D. Lorenzo Santa Olalla, y se condenó en su consecuencia á Juan Antonio Yeste á que la dejase libre y á disposición de aquel, fundándose en que teniendo la capellanía dos hazas contiguas de cabida cuatro fanegas y media, no habia probado el demandado, como le incumbia, que ambas están refundidas en la una que resulta enajenada:
Resultando que apelada esta sentencia por Yeste, se confirmó con las costas por la de vista, que pronunció la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, en 12 de Julio de 1858, apoyándose asimismo principalmente en que el demandado no habia justificado en virtud de qué título está disfrutando el bancale de tierra:
Resultando que contra esta sentencia interpuso Yeste el presente recurso, fundándolo en que á su juicio se habian infringido: primero, todas las leyes referentes á la adquisición de dominio, y muy particularmente la 114, título 13, Partida 3.ª, que establece que las escrituras valen para probar los pactos que en las mismas se contienen; segundo, la ley 32, tit. 16, Partida 4.ª, que determina que los testigos que se llama bastante para probar todo pleito en juicio; tercero, el axioma jurídico de que el que prueba que una cosa ha pertenecido á su padre tiene en su favor la presunción de ser suya mientras no se acredite lo contrario, el que dice: favorabiliores sunt reiquam actores, y mejor est conditio possidentis; cuarto, y las leyes 9.ª, 12, 16, 18, 19, 20 y 29, tit. 29 Partida 3.ª, toda vez que se rechazaba la excepción de prescripción por falta de capacidad en la cosa, atendida su naturaleza:
Visto, siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon Collantes:
Considerando que la sentencia de vista no se funda en que el demandante hubiese probado su acción, sino en que el demandado no justificó el título á virtud del cual poseía:
Considerando que al consignar este principio para fundar en él la sentencia se ha incurrido en un grave error de derecho, pues al poseedor le basta poseer para ser respetado en la posesión, mientras no se presente quien tenga y justifique mejor derecho, y se infringen los dos axiomas legales aducidos por la jurisdicción de los Tribunales, citados en el recurso de que mejor est conditio possidentis, y de que el que prueba que una cosa perteneció á su padre tiene á su favor la presunción de que

también le pertenece mientras no se acredite lo contrario, y en el presente caso la Sala sentenciadora no creyó que se hubiese acreditado, ó por lo ménos no fundó en esta prueba su sentencia:
Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Juan Antonio Yeste, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Granada, cancelándose la fianza prestada por aquel.
Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias certificadas para su inserción en la Gaceta y en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarriz.—Fernando Calderon Collantes.—Joaquín Melchor.—Joaquín Calderon de Palma y Vives.
Publicación.—Leído y publicado fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Fernando Calderon Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.
Madrid 12 de Diciembre de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Diciembre de 1859, en los autos de competencia que ante Nos penden en el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Cangas de Onís, sobre conocimiento de la causa incoada en el último contra D. Fernando de Granada, Comandante de caballería retirado, por golpes á Santiago Iglesias, alguacil supernumerario del Ayuntamiento de Cangas de Onís:
Resultando que en 11 de Mayo último D. Antonio del Dago, como Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa de Cangas de Onís, ordenó á Santiago Iglesias, alguacil supernumerario, exigiése de varios comuneros del prado rúnazo el importe del sierre de seves que se habia hecho á su costa y en su rebeldía, y que presentándose Iglesias en casa de D. Fernando de Granada en reclamación de la parte que le correspondia, este disputó con dicho alguacil sobre que no se le habia citado para el remate del sierre, y le dió algunos golpes con una vara que tenia en la mano, causándole una lesión, de la que curó á los cuatro dias:
Resultando que el Juez de primera instancia de Cangas de Onís, calificando el hecho como atentado contra la Autoridad, acordó la prisión de D. Fernando de Granada, comunicándolo al Capitan general de Castilla la Vieja, en atención á que Granada correspondia á la clase militar como Comandante de caballería retirado:
Resultando que en vista de esta comunicación el Juzgado de aquel distrito militar reclamó del de primera instancia referido el conocimiento de la causa, apoyado en que el hecho no causaba desafuero, por que el alguacil maltratado no tenia carácter alguno de Autoridad, aun que fuere dependiente de ella, y á atribuciones judiciales y gubernativas, sus funciones gubernativas, no pudiendo considerársele como individuo de justicia:
Resultando que el Juez de primera instancia de Cangas de Onís sostiene su jurisdicción fundada en que el hecho constituye atentado contra la Autoridad, segun lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 189 del Código penal, siendo el Alcalde Autoridad de las que, segun el art. 194 del mismo Código, desempeñan funciones permanentes; y que el alguacil ejercia con este carácter las de agente de dicha Autoridad, por lo cual resultaba desafuero:
Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:
Considerando que para que proceda el desafuero que establecen la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilación, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, es necesario que el atentado ó desacato se hayan cometido contra justicia ó Autoridad que ejerza atribuciones judiciales:
Considerando que cuando dichos delitos se perpetraron contra la misma persona de un Alcalde constitucional, que á la vez se halla revestido de atribuciones judiciales y gubernativas, no puede prescindirse de su carácter judicial:
Considerando que esta representación judicial no corresponde al agente de un Alcalde constitucional, á quien solo se ha dado el desempeño de una comisión gubernativa:
Y considerando que, aunque D. Fernando Granada haya cometido el delito de desacato contra la Autoridad comprendido en el núm. 2.º del art. 189 del Código penal, fué en el acto en que el alguacil Santiago Iglesias era agente de la Autoridad administrativa, y no de la judicial, por lo que no puede tener lugar el desafuero de Granada:
Fallamos que debemos declarar y decidimos esta competencia á favor del Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda conforme á derecho.
Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Ponce.—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.
Publicación.—Leído y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.
Madrid 12 de Diciembre de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Jaen y Ubeda.

- 1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos desde Jaen á Ubeda y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.
2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario veinte, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.
3.º Por los retrasos cuyas causas no se justificaren debidamente se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.
4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaen.
5.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.
6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.
8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaen.
9.º El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.
10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.
11.º Durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione sin derecho á indemnización alguna, pero si la variación aumenos ó disminuyese la distancia, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dió el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.
12.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Jaen y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 2

